

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

"(...)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El 08 de octubre de 2025, la profesional delegada y junto al acompañamiento del Coordinador de la RECAM, BAACA9-BRCMI-DEUIL, realizaron el desplazamiento hasta la Hacienda San Ignacio en el Municipio de Villavieja, Huila, hasta el sitio de los hechos que corresponden a la denuncia.

Una vez allegados al sector se logró verificar la actividad tala de árboles, quema de cobertura vegetal y carbón, se procedió a realizar inspección en el sitio, registrando coordenadas, registro fotográfico, encontrando lo siguiente:

- Coordenadas donde se encontraron los árboles talados, la quema y las pilas de carbón:

N°	COORDENADAS	
	X	Y
1	869442E	834316N
2	868794E	834777N
3	868704E	836436N
4	868735E	836559N

- Durante la visita técnica se evidenció la presencia de áreas con tala de árboles dispersos, donde se observaron tocones y acumulación de ramas y troncos recientemente cortados. También se identificaron varios puntos con quema de cobertura vegetal y estructuras tipo pilas utilizadas para la producción de carbón, algunas de ellas aún con presencia de fuego y emisión de humo. En el sitio se encontraron montones de madera apilada y costales con material carbonizado, lo que confirma la realización de actividades de corte, quema y producción de carbón en diferentes sectores del área visitada.

- Se realizó la inspección en la Hacienda San Ignacio, donde al momento de la visita se encontraban los mayordomos del predio. A ellos se les informó el motivo del operativo, ante lo cual uno de ellos procedió a comunicarse con el administrador, el señor José Fernando Mota Trujillo. Posteriormente, el coordinador de la RECAM se contactó telefónicamente con el señor José para informarle sobre el operativo y solicitarle sus datos personales.

- En el momento del operativo se realizó la incautación de elementos y material forestal no maderable, los cuales son: 174 bultos de carbón y (01) Motobomba de marca BARNES, referencia E0151, modelo AAG 1.5 20 HF Y (01) Motosierra de marca STIHL donde fueron trasladados hasta la Corporación.

- Con las coordenadas registradas, el profesional SIG encuentra que: De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que la Coordenada se encuentra en Áreas Críticas por Erosión Severa en Suelos Arenosos y Vegetación Herbácea, Categoría de Capacidad clase 4 - Erosion muy severa, Áreas de Producción Agropecuaria y Forestal, Categoría de Capacidad clase 4, Categoría de Bosque de galería y/o ripario. (Imagen 1)



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

• Según la imagen N°2 Mapa de ubicación del Área Afectada: Mapa de ubicación, Cartografía Base escala 1:25.000 IGAC, Cartografía SIG-CAM; se puede justificar que un drenaje sencillo afluente de la Quebrada Los Cauchos y La Quebrada El Guayabo, dando incumplimiento al decreto 1076 del 2015 específicamente en el ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2 el cual hace referencia a que se debe de mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras, donde se entiende por áreas forestales protectoras

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

• Se identifico TRES predios con la siguiente cédula catastral 417990000000000060095000000000 LA GUACA, 417990000000000060132000000000 SAN IGNACIO DEL FUTURO, 417990000000000060133000000000 HACIENDA SAN FERNANDO (Imagen 3,4 y 5)

(Fotografías insertadas)

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene al señor Jose Fernando Mota Trujillo, identificado con número de cédula 1081155797, Dirección: Calle 64 No. 1b 21 conjunto las ferias, celular: 3142942202

4. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

5. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Una vez realizada la visita técnica, se determina que los hechos que generan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

• Tala de árboles dispersos (en categoría Brinzal, Latizal y Fustal), entre otras especies sin identificar; así como la presencia de varias áreas con quema de cobertura vegetal y estructuras tipo pilas utilizadas para la producción de carbón, incumpliendo la restricción establecida en la Resolución No. 2380 del 31 de julio de 2025 emitida por la CAM, mediante la cual se prohíben las quemas en el departamento del Huila.

• Según la imagen N°2 Mapa de ubicación del Área Afectada: Mapa de ubicación, Cartografía Base escala 1:25.000 IGAC, Cartografía SIG-CAM; se puede justificar que un drenaje sencillo afluente de la Quebrada Los Cauchos y La Quebrada El Guayabo, dando incumplimiento al decreto 1076 del 2015 específicamente en el ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2 el cual hace referencia a que se debe de mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras, donde se entiende por áreas forestales protectoras

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

5.1.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

En el entendido que no existe una autorización o permiso que soporte la legalidad de la actividad de tala. Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante Incumplir la normatividad, Dar lugar al deterioro del paisaje, Aprovechar recursos forestales, correspondientes a la actividad de Tala de árboles dispersos (en categoría Brinzal, Latizal y Fustal), entre otras especies sin identificar: así como la presencia de varias áreas con quema de cobertura vegetal y estructuras tipo pilas utilizadas para la producción de carbón.

El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta.

(...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Existiendo fundamento legal para ello, y en virtud de lo indicado en el concepto técnico, esta Dirección Territorial mediante Resolución No. 4606 del 22 de diciembre de 2025, impuso al señor **JOSE FERNANDO MOTA TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.155.797, medida preventiva consistente en:

1. *Suspensión inmediata de cualquier intervención antrópica (Tala, quema, rocería, etc.) en el predio afectado por la tala de árboles ubicado en La Hacienda San Ignacio en el Municipio de Villavieja, Huila. N° catastral 417990000000000060095000000000 LA GUACA, 41799000000000000601320000000000 SAN IGNACIO DEL FUTURO, 41799000000000000601330000000000 HACIENDA SAN FERNANDO.*
2. *Decomiso preventivo de ciento setenta y cuatro (174) bultos de carbón vegetal, avaluados en un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000 M/Cte.), hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad del material forestal incautado.*
3. *Decomiso preventivo de los elementos incautados por la Policía Nacional, correspondiente a una (01) motosierra de la Marca STHL, y una (01) motobomba de la marca BARNES, dejadas a disposición de esta corporación de conformidad con el acta para el inventario de implementos decomisados del día 21 de noviembre de 2025, de las siguientes características:*

TIPO DE IMPLEMENTO	DESCRIPCION	PLACAS	ESTADO	CANTIDAD
01 motobomba	Marca BARNES referencia E0151 modelo AAG 1.5 20 HF	LJP090	Regular	1
01 motosierra	STIHL		Regular	1
TOTAL				2



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

PARAGRAFO: *El material forestal y los elementos decomisados preventivamente, reposan en la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, de conformidad con el acta de ingreso de material forestal decomisado almacén del 11 de noviembre de 2025."*

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 4232 del 09 de octubre de 2025, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **JOSE FERNANDO MOTA TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.155.797.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

- Actividad de aprovechamiento y quema para la producción de carbón vegetal.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- Actividad de quema dentro de la ronda de protección de un drenaje sencillo afluentes de la quebrada los cauchos y el Guayabo.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 establece:

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

ARTÍCULO 2.2.1.1.182. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
 - a) Se entiende por áreas forestales protectoras: (...)
 - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos} sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (...)

Artículo 2.2.1.1.7.1. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud que contenga (...).

(Decreto 1791 de 1996 Art.81).

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, mediante **Acuerdo No. 009 del 25 de mayo de 2018 "Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras – productoras (...)"**, establece:

ARTÍCULO 39.- Objeto. El presente capítulo tiene como objeto establecer lineamientos generales para la obtención y movilización de leña y/o carbón vegetal; así como, establecer el Instructivo para determinar el volumen y peso de leña y carbón vegetal que pretenda obtenerse y movilizar en la jurisdicción de la Corporación.

ARTÍCULO 40.- Fuentes de obtención de carbón vegetal y/o leña. La leña y/o carbón vegetal podrá obtenerse de:

- a) Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural.
- b) Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales únicos de bosque natural.
- c) Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales domésticos de bosque natural.
- d) Productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas, o de árboles caídos o muertos; así como, restos de biomasa o residuos que resulten del aprovechamiento forestal de plantaciones forestales protectoras – productoras.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- e) Aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras – productoras establecidas con el CIF de Reforestación de que trata la ley 139 de 1994.
- f) Aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío o de árboles aislados.
- g) Productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas de sotobosque, o de árboles caídos o muertos de bosque natural.
- h) Restos de biomasa que resulte de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas.
- i) Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables en las empresas forestales.
- j) Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, entre otros.

Parágrafo 1°: Para la producción de carbón vegetal, según lo establecido en los literales e), g), h), i) y j), anteriormente mencionados, el procedimiento a seguir será el siguiente:

1. Oficio de solicitud, que contenga, especie, localización, área y volumen a obtener.
2. Documentación que acredite la propiedad del predio
3. Fotocopia de la C.C. del solicitante.
4. Registro de la plantación (aplica para plantaciones comerciales)
5. Plan de transformación (método a emplear)
6. Mediante Auto se determinara la fecha de realización de visita, el funcionario asignado y se liquidaran los costos de evaluación y seguimiento; posterior a la visita en un término no superior a 10 días hábiles se emitirá concepto técnico de verificación; finalmente mediante oficio se dará la respectiva autorización identificando las especies y los volúmenes objeto de transformación en carbón vegetal.

Parágrafo 2°: La leña y/o carbón vegetal que se obtenga en el marco de un aprovechamiento forestal doméstico, no podrá comercializarse.

Parágrafo 3°: No se podrá obtener carbón vegetal y leña a partir de residuos de maderas aglomeradas, muebles terminados y todo aquel producto que contenga residuos peligrosos como pinturas, pegantes y otros químicos tóxicos.

ARTÍCULO 41.- Requisitos para la obtención de leña y/o carbón vegetal. El interesado en obtener leña y/o carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud de aprovechamiento forestal que presente ante la Corporación:

1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal (aplica cuando no proviene de permiso otorgado por la CAM).
2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m³) que pretende someter al proceso de carbonización; y
3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal.
4. las medidas para prevenir, mitigar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados por dicha actividad.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
 - b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
 - c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
 - d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.
- (...)"

Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y se dictan otras disposiciones", establece que:

Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir Carbón vegetal. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente (...)

Respecto al tema de quema, tenemos que mediante Resolución No. 2380 del 31 de julio de 2025 "Por la cual se prohíben las quemas en el Departamento del Huila, como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2025." El Director General de la Corporación Resolvió:

DECRETO LEY 2811 DE 1974 "Por el cual se dicta el código nacional de recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente"

ARTÍCULO 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
 - b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
 - c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
 - d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (subrayado propio)
- (ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
 - f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas. (...)

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor **JOSE FERNANDO MOTA TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.155.797.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **JOSE FERNANDO MOTA TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.155.797, presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 28618
- Concepto técnico No. 4232 del 09 de octubre de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Acta de ingreso de Material Forestal decomisado Almacén del 21 de noviembre de 2025.
- Acta para el inventario de Implementos Decomisados del día 21 de noviembre de 2025.
- Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre No. 216406

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor **JOSE FERNANDO MOTA TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.155.797, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

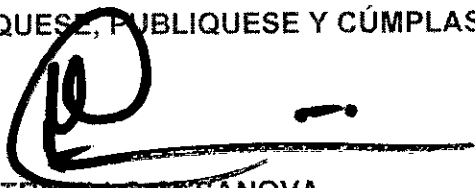
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Anngy Tapiero- Contratista de apoyo jurídico DTN
Expediente: SAN-00287-26

